

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A SALMONES
ANTARTICA S.A., E INFORMAR SOBRE
OBLIGACIONES DE PARALIZACIÓN PERÍODO GEC
D.S. n° 04/2019, PLAN DE DESCONTAMINACIÓN
AMBIENTAL DE LA COMUNA DE LOS ÁNGELES.**

RESOLUCIÓN EXENTA OBB 095/2024

CONCEPCIÓN, 19 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; Resolución Exenta N° 215, de 2024 que designa subrogancia al cargo de Jefe de la Oficina Regional del Biobío, y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra e) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el



cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, el D.S N° 004/2019 MMA establece el Plan de Prevención y de Descontaminación atmosférica para la comuna de Los Ángeles (en adelante “PPDALA”), impone una serie de obligaciones permanentes a fuente fijas, entre ellas las calderas, respecto del cumplimiento de límites de emisiones, entre otras.

4° Que, adicionalmente, el PPDAL establece un periodo de Gestión de Episodios Críticos [GEC] que rige entre el 01 de abril y el 30 septiembre de cada año, que impone restricciones transitorias y escalables de operación para las fuentes fijas, con base al tipo de episodios decretados por la Seremi de Medio Ambiente Región del Biobío.

5° Que, la unidad fiscalizable “FABRICA DE ALIMENTOS PARA SALMONES ANTARTICA-PLANTA COREO”, emplazada en Camino a Santa Bárbara km 12,8, Coreo, Comuna de Los Ángeles, del titular SALMONES ANTARTICA S.A., RUT 86.100.500-3 (en adelante “el titular”), se encuentra afecta a las obligaciones establecidas en el PPDAL, en lo que respecta a fuentes fijas.

6° Que, la Unidad Fiscalizable “FABRICA DE ALIMENTOS PARA SALMONES ANTARTICA-PLANTA COREO” (Establecimiento Planta Alimento., VU 5452153), mantiene catastrada en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (En adelante “SISAT”), las siguientes fuentes fijas, del tipo calderas:

- Caldera N°1, N° de registro SSBIOBIO-122, caldera existente, potencia térmica calculada de 3,15MWt
- Caldera N°2, N° registro Salud SSBIOBIO-171, caldera existente, potencia térmica calculada de 3,15MWt

7° Que, en el marco del procedimiento de fiscalización DFZ-2024-2157-VIII-PPDA, con fecha 12 de julio se efectúo inspección ambiental a la unidad fiscalizable “FABRICA DE ALIMENTOS PARA SALMONES ANTARTICA-PLANTA COREO”, respecto de las obligaciones para fuentes fijas en periodo de Gestión de Episodios Críticos.

8° Que, en cumplimiento al requerimiento de información efectuado en acta de inspección, el titular cargó en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (En adelante “SISAT”), informes de mediciones isocinéticas anuales para los años 2017; 2018; 2019; 2020; 2021 y 2023, y mediciones semestrales para el año 2023, informando un total de 16 mediciones.



9° Que, en el análisis de los informes isocinéticas reportados en SISAT, se han detectados inconsistencias en las metodologías empleadas, y diferencias sustantivas en los resultados de concentración de Material Particulado, aun cuando en los informes no se reportan modificaciones en las condiciones operacionales de ambas calderas, y el titular no ha informado la implementación medidas de mitigación o abatimiento (ej. instalación de equipos de abatimiento o recambio de tecnologías)

10° Que, en el acta de fiscalización ambiental del 12/07/2024, consta la existencias de las calderas N°1, y N°2, número de registro de salud, SSBBIOBIO-122 y SSBIOBIO-171, respectivamente, las cuales al momento de la inspección se encontraban operando con **Petróleo N°6**.

11° Que, los Informes Técnicos Individuales vigentes de ambas calderas, informan el uso de combustible **Petróleo N°5, como combustible principal, y Petróleo N°6 como combustible alternativo.**

12° Que, por otra parte, en los últimos reportes de mediciones de abril de 2023 —Inf01E1.M-230-076 y Inf02E1.M-23-076—se informa el empleo de **Petróleo Diésel, lo que correspondería a una condición operacional distinta a la constatada en la inspección ambiental.** Adicionalmente, las concentraciones no se encuentran informadas en conformidad a lo establecido en el Artículo 34º del PPDALA.

13° Que, para efectos de poder evaluar las obligaciones emanadas de las fuentes fijas ante individualizadas, es necesario tener contar con información fidedigna y verídica, respecto de la operación de las fuentes,

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a SALMONES ANTARTICA S.A. RUT 86.100.500-3 [VU 5452153], la siguiente información:

1. Adjuntar certificado de combustible empleado para las calderas N°1 [SSBIOBIO-122], y Caldera N°2 [SSBIOBIO-171]. Se deberá adjuntar certificado de combustible principal y alternativo.
2. Registro de combustible empleado de los las siguientes fechas:
 - i. Del 1 al 31 de julio de 2024.
 - ii. 17 y 18 de abril de 2023.
 - iii. 28 y 29 de abril de 2022.



3. Registro de operación de las Calderas N°1 [SSBIOBIO-122], y Caldera N°2 [SSBIOBIO-171].del mes de julio de 2024.
4. Informar sobre condiciones operaciones u otras, que justifiquen la diferencia de concentraciones de Material Particulado, entre los años 2022 y 2023.
5. Respecto de los reportes Inf02E1.M-17-040 de medición del 23/02/2017; y reporte Inf02E1.M-18-058, de medición del 16/05/2018. Se informan en el texto de los documentos como reportes de la Caldera N°2, no obstante en la tabla de identificación de la fuente medida se lista la caldera SSBIOBIO-122, que corresponde a la Caldera N°1. Se requiere aclarar a que fuente corresponden las mediciones informadas, y rectificar los reportes.
6. Respecto de los reportes Inf01E1.M-22-064, de medición del 28 de abril de 2022; Inf02E1.M-22-064, de medición de 29 de abril de 2022; Inf01E1.M-23-076 de medición del 17 de abril de 2023; e Inf02E1.M-23-076 de medición del 18 de abril de 2023. Corregir o actualizar los informes incluyendo explícitamente valores de concentración de Material Particulado, conforme a las correcciones de oxígeno establecida en al artículo 34° del PPDA-LA.
7. Medición del parámetro Material Particulado respecto de las Calderas N°1 [SSBIOBIO-122], y Caldera N°2 [SSBIOBIO-171]:
 - i. La medición deberá efectuarse mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, debidamente autorizada para dicho alcance.
 - ii. Se deberá acompañar al reporte registro de combustible para la fecha de ejecución de la medición.
 - iii. Se deberá acompañar registro de operación de la caldera para la fecha de ejecución de la medición.
 - iv. Se deberá remitir copia del aviso de ejecución de actividad de medición al correo oficina.biobio@sma.gob.cl, una vez se fije la fecha de la medición.

SEGUNDO. PLAZO. La información requerida deberá ser remitida en un **plazo de 25 días hábiles**.



TERCERO. TÉNGASE PRESENTE, que el artículo 34º del PPDA-LA, establece que *"Todos los valores de emisión deben ser corregidos por oxígeno según el estado de combustible que se indica en las tablas 26 y 27"*

Tabla 26. Corrección de oxígeno medido en chimenea para Calderas	
Estado combustible	Corrección de oxígeno
Gas y líquidos	3%
Sólidos	6%

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE, que los siguientes informes reportados a través de SISAT, no cumplen con los criterios de los métodos de medición empleados [*Desviación estándar superior al 12,1% permitido en el método de referencia de MP.*], por lo que no revisten de validez técnica para la verificación de los límites de emisión establecido en el PPDA-LA, u otras obligaciones emanadas de instrumentos de gestión ambiental fiscalizables por esta Superintendencia:

Informe	Fecha medición	Caldera
Inf01E1.M-17-040	22/02/2017	Caldera N°1 [SSBioBio-122]
Inf02E1.M-17-040	23/02/2017	Caldera N°2 [SSBioBio-171]
Inf02E1.M-18-058	16/05/2018	Caldera N°2 [SSBioBio-171]
SEA-17634	15/10/2019	Caldera N°1 [SSBioBio-122]
SEA-17635	16/10/2019	Caldera N°2 [SSBioBio-171]
SEA-17883	14/10/2020	Caldera N°1 [SSBioBio-122]
SEA-17884	15/10/2020	Caldera N°2 [SSBioBio-171]
SEA-18140	28/09/2021	Caldera N°2 [SSBioBio-171]

QUINTO. TÉNGASE ADVERTIDO, la obligación de paralización de las Calderas N°1 [SSBIOBIO-122], y Caldera N°2 [SSBIOBIO-171] durante el periodo GEC, cuando sea decretado episodios de PREEMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL, en caso de que se modifiquen las condiciones de operación (*tipo de combustible "Petróleo Diésel"*), y concentración de emisiones de Material Particulado (*igual o inferior a 30mg/m³N*), informadas en los informes “Inf01E1.M-230-076 y Inf02E1.M-23-076”.

SEXTO. INSTRUIR, que la información requerida en el resuelvo primero, deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- a. Los reportes de medición requeridos en el resuelvo primero, numerales 5, 6 y 7 deberán ser cargados en el módulo “Informes ETFAS” del Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT).



- b. Los reportes requeridos en el resuelvo primero, numerales 5, 6 y 7, deberán cargarse con la indicación “Corregidos o rectificados” en el nombre del archivo.
- c. Una vez cargada la información, se deberá acompañar una carta conductora dando aviso de la carga. Dicha carta, deberá incluir la información requerida en el resuelvo primero, numerales, 1, 2, 3, 4 y 5.
- d. La carta conductora deberá ser al correo electrónico oficina.biobio@sma.gob.cl, haciendo referencia a la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
JEFE OFICINA REGIONAL BIOBIO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

Notifíquese por correo electrónico:

RENÉ EDINSON CÁRDENAS GONZÁLEZ, Representante legal SALMones ANTARTICA S.A., RUT 86.100.500-3; correo electrónico: RCARDENAS@NISSUI.CL;

C.C.:

-LUIS CABALLERO, encargada establecimiento Planta Alimento [VU 5452153], correo electrónico: LCABALLERO@NISSUI.CL
-Oficina regional Biobío [Expediente DFZ-2024-2157-VIII-PPDA]

